



# Asamblea General

Distr. general  
20 de abril de 2016  
Español  
Original: inglés

---

## Consejo de Derechos Humanos

31<sup>er</sup> período de sesiones

Tema 3 de la agenda

### Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 23 de marzo de 2016

#### 31/7. Derechos del niño: tecnologías de la información y las comunicaciones y explotación sexual infantil

*El Consejo de Derechos Humanos,*

*Poniendo de relieve* que la Convención sobre los Derechos del Niño constituye el estándar en la promoción y protección de los derechos del niño, teniendo presente la importancia de los Protocolos Facultativos de la Convención, y pidiendo su ratificación universal y su aplicación efectiva, y las de los demás instrumentos de derechos humanos pertinentes,

*Recordando* todas las resoluciones anteriores sobre los derechos del niño de la Comisión de Derechos Humanos, el Consejo de Derechos Humanos y la Asamblea General, las más recientes de las cuales son la resolución 28/19 del Consejo, de 27 de marzo de 2015, y la resolución 70/137 de la Asamblea, de 17 de diciembre de 2015,

*Acogiendo con beneplácito* la labor del Comité de los Derechos del Niño sobre la cuestión de las tecnologías de la información y las comunicaciones y la explotación sexual de los niños, incluso en el contexto de sus observaciones generales, en particular las observaciones generales núm. 13 (2011) sobre el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia y núm. 16 (2013) sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño,

*Acogiendo con beneplácito también* la labor de la Relatora Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía y de la Representante Especial del Secretario General sobre la Violencia contra los Niños acerca de las oportunidades y los riesgos asociados con la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones y la protección de los niños contra el abuso y la explotación sexuales<sup>1</sup>, y la labor de la Representante Especial del Secretario General para la

---

<sup>1</sup> A/HRC/28/56 y A/HRC/28/55.

GE.16-06505 (S) 260416 260416



\* 1 6 0 6 5 0 5 \*

Se ruega reciclar



cuestión de los niños y los conflictos armados, y tomando nota con aprecio de sus recientes informes<sup>2</sup>,

*Acogiendo con beneplácito además* la aprobación por la Asamblea General de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible<sup>3</sup>, poniendo de relieve la importancia de su aplicación para asegurar el disfrute de los derechos del niño, y recordando que incluye la meta 5.2, eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado, incluidas la trata y la explotación sexual y otros tipos de explotación, y la meta 16.2, poner fin al maltrato, la explotación, la trata y todas las formas de violencia y tortura contra los niños,

*Reconociendo* la importancia de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la vida de los niños como instrumento nuevo para el aprendizaje, la socialización, la expresión, la integración y la realización de los derechos del niño y las libertades fundamentales, como el derecho a la educación, el derecho a la libertad de expresión, el derecho a la libertad de buscar, recibir y difundir información, y el derecho a expresar su opinión libremente,

*Reafirmando* las responsabilidades, derechos y deberes de los progenitores, tutores legales u otras personas legalmente responsables del niño de proporcionarle, en consonancia con la evolución de las facultades de este, pautas y orientación para que ejerza sus derechos,

*Reconociendo* que los niños son uno de los participantes más activos en línea y que los padres, tutores y educadores que sean responsables de las actividades de los niños pueden necesitar orientación sobre cómo protegerlos en línea,

*Reafirmando* que los Estados se han de comprometer a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales y, con ese fin, a tomar, en particular, todas las medidas de ámbito nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir la incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal, la explotación del niño mediante la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales, o la explotación del niño en la producción de espectáculos o materiales pornográficos,

*Reconociendo* que las tecnologías de la información y las comunicaciones pueden facilitar la comisión con impunidad de actividades delictivas con respecto, entre otras cosas, a la venta, el abuso y la explotación sexuales de niños, incluso en la pornografía; la producción de material sobre el abuso sexual de niños y la prostitución; nuevas amenazas o formas de abuso y explotación sexuales, como la captación de niños con fines sexuales, conocida como “cortejo de niños”; la extorsión sexual y la transmisión en línea en directo de la comisión de abusos contra niños; la posesión, distribución, intercambio, producción o pago de material sobre abuso sexual de niños o el acceso a este; y la visualización, realización o facilitación de la participación de niños en la transmisión en directo de abusos sexuales,

*Profundamente preocupado* por los comportamientos de riesgo como el “sexteo” y los contenidos generados por los propios usuarios, por las nuevas y cambiantes formas de violencia contra los niños, en particular el abuso y la explotación sexuales, y por el ciberacoso, comportamientos que guardan relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones,

*Reconociendo* el papel que las tecnologías de la información y las comunicaciones desempeñan a la hora de reducir el riesgo de abuso y explotación sexuales, entre otras cosas empoderando a los niños para que denuncien esos abusos,

---

<sup>2</sup> A/HRC/31/19, A/HRC/31/20 y A/HRC/31/58.

<sup>3</sup> Resolución 70/1 de la Asamblea General.

*Reconociendo* que los Estados deben promover el acceso a los medios digitales y las tecnologías de la información y las comunicaciones, al tiempo que protegen a los niños de posibles daños,

*Poniendo de relieve* que sobre los Estados recae la responsabilidad primordial de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos del niño, incluso evitando su vulneración y protegiendo a las víctimas y proporcionándoles recursos eficaces, y de hacer frente a todas las formas de violencia y abuso contra los niños, incluidos el abuso y la explotación sexuales, en todo momento y en todo lugar,

*Subrayando* que el abuso y la explotación sexuales de niños por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones, incluso en línea, que entrañan la producción, venta, difusión o posesión de material relacionado con el abuso y la explotación sexuales de niños, incluida la pornografía infantil, constituyen un grave abuso o violación de la integridad física y psicológica del niño y de la dignidad humana y una utilización ilícita de los datos personales de los niños víctimas de esas prácticas, que pueden tener un efecto negativo en el disfrute del derecho del niño a gozar de la protección de la ley contra las injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada,

*Reafirmando* que el niño, para que su personalidad se desarrolle de forma plena y armoniosa, debe crecer en un entorno familiar, que el interés superior del niño debe ser el principio rector de los responsables de su crianza y de su protección, y que se debe promover la capacidad de las familias y las personas que se ocupan del niño de proporcionar a este cuidados y un entorno seguro,

*Reconociendo* que quienes cometen los actos de abuso y explotación sexuales en línea son a veces los encargados de cuidar del niño y que los miembros de la familia, las comunidades y los vecinos pueden estar involucrados en el ofrecimiento de niños para fines de abuso y explotación sexuales mediante las tecnologías de la información y las comunicaciones,

*Recordando a ese respecto* que los Estados deben adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra cualquier forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos, abuso sexual y explotación mientras el niño se encuentre bajo la custodia de sus padres, sus tutores legales o cualquier otra persona que lo tenga a su cargo,

*Reconociendo* que la responsabilidad de respetar los derechos del niño también incumbe a las entidades privadas y a las empresas y, en particular, que las entidades privadas del sector de Internet que prestan u operan servicios que trascienden las jurisdicciones nacionales deben seguir tomando parte en los esfuerzos internacionales conjuntos encaminados a concienciar y empoderar a los niños con respecto a los riesgos que corren en línea y a prevenir y combatir el abuso y la explotación sexuales de niños, tanto en línea como por otras vías,

*Reconociendo* los esfuerzos realizados por entidades del sector privado, en el marco de la responsabilidad social de las empresas, para velar por que sus infraestructuras y servicios no se utilicen con fines delictivos y cooperar plenamente en los esfuerzos tendientes a la detección, denuncia, investigación, enjuiciamiento y prevención del abuso y la explotación sexuales de niños, tanto en línea como por otras vías,

*Reconociendo* la importancia de la prevención para garantizar que la actividad en línea y las tecnologías de la información y las comunicaciones se desarrollen en un entorno seguro para los niños, y de velar al mismo tiempo por que se respete el derecho del niño a la protección de la ley frente a injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada; a buscar, recibir o difundir información; a la educación; a la libertad de expresión; y a la participación, y reconociendo también que los enfoques y las medidas de prevención deben

contar con la participación de los principales interesados, incluidos los gobiernos, la sociedad civil, el sector de las comunicaciones, los padres, las escuelas, los propios niños y la comunidad en su conjunto,

*Expresando preocupación* por las situaciones en que las entidades privadas se inhiben de adoptar las medidas requeridas en virtud del derecho nacional e internacional tendientes a establecer salvaguardias adecuadas para prevenir el abuso y la explotación sexuales de niños, y destacando a ese respecto la importancia primordial de que todos aquellos que participen en la explotación y el abuso sexuales de niños en línea o los faciliten comparezcan ante la justicia,

*Reconociendo* la naturaleza multijurisdiccional y transnacional de la explotación y el abuso sexuales de niños en línea y mediante las tecnologías de la información y las comunicaciones, la fragilidad de las pruebas electrónicas de la comisión de esos delitos y la continua adaptación de la tecnología por sus autores para evitar la detección y la investigación, aspectos que plantean diversas dificultades de cara a la asistencia judicial recíproca y los canales de cooperación tradicionales y requieren una activa cooperación internacional entre distintos agentes, incluidos los Estados, con sus fuerzas del orden y autoridades judiciales, y las entidades del sector privado, en particular en lo que respecta a la detección de delitos, su denuncia ante las autoridades competentes para su investigación, la preservación de las pruebas electrónicas de su comisión y la entrega oportuna de esas pruebas a las autoridades,

*Acogiendo con beneplácito* el renovado impulso en la lucha mundial contra el abuso y la explotación sexuales de niños generado por iniciativas internacionales promovidas por múltiples interesados en colaboración con los gobiernos, incluidas las fuerzas del orden y las autoridades judiciales, los agentes privados y las empresas y la sociedad civil, entre las que cabe citar el Programa Mundial contra el Delito Cibernético de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, la Iniciativa de Protección de la Infancia en Línea de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, la Alianza Mundial contra el Abuso Sexual de Niños en Línea, WeProtect y el Virtual Global Taskforce, y la reunión de alto nivel de la Asamblea General sobre el examen general de la aplicación de los resultados de la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información, y alentando una mayor coordinación entre esas iniciativas y la difusión de información sobre sus actividades,

*Reconociendo* las iniciativas pertinentes de ámbito internacional, regional y local adoptadas y los esfuerzos realizados para prevenir y combatir la amenaza que supone la explotación y el abuso sexuales de niños en línea y las dramáticas consecuencias que conlleva para el pleno disfrute de los derechos humanos de los niños, y encomiando el papel de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y su grupo de trabajo sobre la protección del niño en línea en la lucha contra el abuso y la explotación sexuales de niños en línea,

1. *Toma nota con reconocimiento* del informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos titulado “Tecnología de la información y las comunicaciones y explotación sexual infantil”<sup>4</sup>;

2. *Insta* a los Estados a que adopten todas las medidas necesarias para garantizar el acceso pleno para todos los niños en condiciones de igualdad, inclusión y seguridad, sin discriminación alguna, a las tecnologías de la información y las comunicaciones y para garantizar la protección de los niños, tanto si se encuentran en línea como si no, mediante la adopción de un enfoque integrado y multifacético basado en los derechos y el bienestar de los niños;

<sup>4</sup> A/HRC/31/34 y Corr.1.

3. *Condena con la mayor firmeza* todas las formas de violencia contra los niños, incluida la violencia sexual y por motivos de género, en particular cuando se comete mediante la utilización delictiva o como resultado de las tecnologías de la información y las comunicaciones de que se dispone en Internet, y la explotación sexual de los niños en línea;

4. *Exhorta* a los Estados a que garanticen en la legislación la protección de los niños frente al abuso y la explotación sexuales en línea y definan jurídicamente, de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y las obligaciones correspondientes, y tipifiquen como delito todas las conductas relacionadas con la explotación sexual de niños, tanto en línea como por otras vías, incluidas, sin limitarse a ellas, sus formas más recientes, como la captación de niños con fines sexuales, conocida como “cortejo de niños”; la extorsión sexual y la transmisión en línea de abusos contra niños; la posesión, distribución, intercambio, producción o pago de material sobre el abuso sexual de niños o el acceso a este; y la visualización, realización o facilitación de la participación de niños en la transmisión en directo de abusos sexuales mediante las tecnologías de la información y las comunicaciones, y se aseguren también de que en su legislación se tenga en cuenta la posible evolución de los métodos para el abuso y la explotación sexuales de niños en línea;

5. *Exhorta también* a los Estados a que, con el fin de acabar con la impunidad, se aseguren de que toda la cadena de personas que participen en esas actividades delictivas o intenten llevarlas a cabo respondan de sus actos y comparezcan ante la justicia, teniendo en cuenta la naturaleza multijurisdiccional y transnacional del abuso y la explotación sexual de los niños en línea mediante las tecnologías de la información y las comunicaciones;

6. *Exhorta además* a los Estados a que se aseguren de que su legislación sobre la protección de datos y de la vida privada se ajuste a lo establecido en el derecho internacional de los derechos humanos y permita a las fuerzas del orden, los servicios de bienestar social y las autoridades judiciales poner en marcha investigaciones y actuaciones judiciales efectivas y apropiadas para combatir las vulneraciones del derecho de las víctimas de esos delitos a que se preserve su intimidad, según el cual nadie debe ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, y el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias, establecidos en el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con respecto a la explotación sexual de los niños, tanto en línea como por otras vías, y fomenten la sensibilización acerca de la importancia que revisten para el fortalecimiento de esos esfuerzos la actuación y el cumplimiento de la ley por parte de las entidades privadas, especialmente las que desempeñan su actividad en el sector de Internet;

7. *Exhorta* a los Estados a que, mediante una cooperación más intensa entre los organismos estatales competentes, eliminen los obstáculos que dificultan las investigaciones y las actuaciones judiciales eficaces con respecto al abuso y la explotación sexuales de niños, tanto en línea como por otras vías, facilitando el acceso de las fuerzas del orden y las autoridades judiciales competentes a las pruebas de los delitos cuya comisión trasciende las fronteras, incluidas las declaraciones de testigos y la información electrónica almacenada por los proveedores de servicios de Internet y las plataformas en línea, y destaca que las entidades privadas deben cumplir las medidas que se adopten para garantizar la observancia de la ley a ese respecto;

8. *Exhorta también* a los Estados a que garanticen la creación de un entorno jurídico y normativo claro y predecible en el que se exija al sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones y demás sectores pertinentes que respeten los derechos del niño y que contribuya a fortalecer la responsabilidad de los organismos normativos en lo que se refiere a la elaboración de normas para la protección de los derechos del niño;

9. *Exhorta además* a los Estados a que establezcan procedimientos rápidos y eficaces para la eliminación o el bloqueo de material relacionado con el abuso sexual de niños o la pornografía infantil, entre otras cosas promulgando leyes y promoviendo el establecimiento de marcos de autorregulación por parte de las empresas, de conformidad con las obligaciones y normas de derechos humanos de ámbito nacional e internacional, para contribuir a la detección de delitos en línea, proporcionar pruebas de dichos delitos e impedir la difusión de material relacionado con el abuso de niños, el “cortejo de niños” y demás formas de abuso y explotación sexuales de niños en línea;

10. *Insta* a los Estados a que intensifiquen la colaboración entre sus fuerzas del orden en los planos regional e internacional, entre otras cosas mediante el establecimiento de marcos apropiados para la asistencia jurídica recíproca en asuntos penales, y con la Organización Internacional de Policía Criminal, y velen por la aplicación efectiva de las normas internacionales pertinentes y por la observancia del marco jurídico aplicable en cuestiones relacionadas con el abuso y la explotación sexuales de niños, tanto en línea como por otras vías;

11. *Exhorta* a los Estados a que promuevan la cooperación internacional técnica y financiera en esta esfera e intercambien mejores prácticas, procedimientos de investigación, actividades de formación y creación de capacidad con el fin de prevenir, erradicar y mitigar el abuso y la explotación sexuales de niños en línea y promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de las víctimas;

12. *Insta* a los Estados a que, dentro de la estructura de las fuerzas del orden, establezcan unidades de investigación dotadas de recursos y formación suficientes que se encarguen de investigar, perseguir y combatir la violencia sexual y por motivos de género contra los niños ejercida mediante las tecnologías de la información y las comunicaciones y la explotación sexual de los niños en línea, o que refuercen esas unidades en caso de que ya existan, y les proporcionen apoyo financiero suficiente y posibilidades para el fomento de la capacidad y la formación especializada;

13. *Exhorta* a los Estados a que elaboren un enfoque de la protección de los niños en línea que sea completo, seguro, inclusivo y habilitador y se ajuste a lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño, y velen por la aplicación cabal de los principios consagrados en la Convención, como la no discriminación, el interés superior del niño, la supervivencia y el desarrollo, y el derecho de los niños a expresar sus opiniones en asuntos que les afecten;

14. *Insta* a los Estados a que adopten medidas efectivas de reparación, recuperación y reintegración, incluso por medio de servicios, programas y mecanismos integrados de presentación de quejas y denuncias para quienes hayan sido víctimas del abuso y la explotación sexuales, que sean sensibles desde el punto de vista del género y de la edad y que los niños puedan utilizar fácilmente, para que mitiguen el daño que se les haya podido causar e impidan la victimización secundaria, respetando al mismo tiempo el derecho del niño a ser escuchado, por ejemplo en cualquier procedimiento administrativo o judicial que le afecte, de manera compatible con las disposiciones procesales de la legislación nacional;

15. *Alienta* a los Estados a que desarrollen e intensifiquen la recopilación, el análisis y la difusión de datos, según proceda, sobre el abuso y la explotación sexuales, tanto en línea como por otras vías, desglosados por edad, sexo, ingreso familiar y otros factores relevantes, como parte de los esfuerzos desplegados por los Estados para prevenir esos abusos y darles respuesta;

16. *Exhorta* a los Estados a que adopten y pongan en práctica todas las medidas administrativas y jurídicas necesarias para garantizar el derecho a la intimidad y proporcionen protección, seguridad e información apropiada a todos los niños que se vean envueltos en investigaciones penales o actuaciones judiciales antes, durante y después de dichas investigaciones y actuaciones;

17. *Exhorta también* a los Estados a que adopten y pongan en práctica, en los ámbitos de la educación formal e informal, programas que sean estables e inclusivos y sirvan para empoderar a los niños y proporcionen a los niños, padres, cuidadores, maestros y demás profesionales que trabajen con niños unas aptitudes básicas y unos conocimientos mínimos sobre las tecnologías de la información y los medios de comunicación, especialmente información y conocimientos sobre el entorno en línea, su utilización segura, sus ventajas y sus riesgos, con el fin de fomentar su concienciación y mejorar su capacidad para adoptar estrategias que les permitan controlar las actividades en línea y sirvan para potenciar la capacidad de adaptación de los niños, recabando para ello la participación de los niños, antiguas víctimas, las organizaciones no gubernamentales competentes y los sectores económicos pertinentes;

18. *Exhorta además* a los Estados a que elaboren iniciativas y programas por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones, incluidos los teléfonos móviles y las redes sociales, para informar a los niños de sus derechos, del riesgo de ser objeto de abuso y explotación sexuales y de las estrategias para hacer frente a esos peligros, por ejemplo creando mecanismos de alerta, teniendo en cuenta también los problemas con que se encuentran a ese respecto los niños con discapacidad;

19. *Insta* a los Estados a que establezcan mecanismos ampliamente disponibles, fácilmente accesibles, sensibles desde el punto de vista del género y la edad y confidenciales que presten asesoramiento a los niños y les faciliten la presentación de información y quejas, como líneas de ayuda, que permitan denunciar las interacciones inapropiadas y la violencia en línea y proteger a los niños;

20. *Alienta* la participación de los niños en la elaboración y aplicación de políticas, programas y otras iniciativas encaminadas a promover los derechos del niño, en particular las que tienen por objeto prevenir y combatir el abuso y la explotación sexuales de niños, tanto en línea como por otras vías;

21. *Alienta* a los Estados a que desarrollen y potencien plataformas de múltiples interesados con la participación de los gobiernos, la sociedad civil y representantes de las empresas, en particular del sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones, la industria del turismo y los viajes, y los sectores bancario y financiero, con miras a promover la participación de asociados del sector privado en la elaboración y aplicación de políticas tendientes a empoderar e informar a los niños y prevenir su abuso y explotación sexuales, tanto en línea como por otras vías, que incluyan medidas preventivas de seguridad y de alerta;

22. *Decide* seguir examinando la cuestión de los derechos del niño de conformidad con su programa de trabajo y sus resoluciones 7/29, de 28 de marzo de 2008, y 19/37, de 23 de marzo de 2012, y centrar su próximo día anual de debate en el tema “Protección de los derechos del niño en el marco de la aplicación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”;

23. *Solicita* al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que prepare un informe sobre ese tema en estrecha cooperación con todos los interesados pertinentes, entre ellos los Estados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, otros órganos y organismos interesados de las Naciones Unidas, los titulares de mandatos de los procedimientos especiales pertinentes, las organizaciones y órganos regionales de derechos humanos, las instituciones nacionales de derechos humanos y la

sociedad civil, incluidos los propios niños, y lo presente al Consejo de Derechos Humanos en su 34º período de sesiones, con miras a proporcionar información para el día anual de debate sobre los derechos del niño.

*62ª sesión*  
*23 de marzo de 2016*

[Aprobada sin votación.]

---